



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2017-00296-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA SEGUIDO A CONTINUACION DEL VERBAL DE PERTENENCIA, propuesto por OSCAR HUMBERTO GALVIS BAUTISTA, CARLOS ARTURO GALVIS BAUTISTA y CLAUDIA ERNESTINA GALVIS BAUTISTA en contra de WALTER SAENZ OSES rad. 2017-00296-00, la parte Ejecutada en escrito que precede, allega transferencias efectuadas a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado con el propósito de cumplir con el pago de la forma dispuesta en el artículo 461 del C.G.P., constituyendo dos depósitos judiciales por valor de \$390.000.00 correspondiente a capital y \$33.000.00 por concepto de intereses legales ordenados en el mandamiento de pago, dineros que están a favor de este proceso para la consecuente terminación por pago total.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, se hace necesario remitir al artículo antes mencionado el que reza lo siguiente:

"...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentada.

Ahora bien, y con base en el anterior precepto normativo, se tiene que el 14 de julio 2021 el Ejecutado solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, seguidamente se surtió con el traslado a la parte Ejecutante para controvertirla, quien dentro del término legal establecido para ello guardó silencio, por lo que corresponde al Despacho realizar el control de legalidad del trámite impulsado por la parte pasiva.

Así las cosas, se tiene que, el mandamiento de pago fue librado el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$390.000.00) por concepto de costas ordenadas en providencia del 23 de octubre de 2018 que resolvió excepciones previas, con sus correspondientes intereses legales previstos en el artículo 1617 del C.C., esto es al 6% anual, desde el 30 de octubre de 2018 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

El Despacho procede a realizar la liquidación de estos réditos lo que arroja:

Tabla de interés de crédito (6% anual)	Meses	Mora	Capital	Días	Total	Gran Total
0,50%	oct-18	sí	390000	1	0,00016667	\$65,00
0,50%	nov-18	sí	390000	30	0,50%	\$1.950,00
0,50%	dic-18	sí	390000	30	0,50%	\$1.950,00
0,50%	ene-19	sí	390000	30	0,50%	\$1.950,00
0,50%	feb-19	sí	390000	30	0,50%	\$1.950,00
0,50%	mar-19	sí	390000	30	0,50%	\$1.950,00
0,50%	abr-19	sí	390000	30	0,50%	\$1.950,00
0,50%	may-19	sí	390000	30	0,50%	\$1.950,00
0,50%	jun-19	sí	390000	30	0,50%	\$1.950,00
0,50%	jul-19	sí	390000	30	0,50%	\$1.950,00
0,50%	ago-19	sí	390000	30	0,50%	\$1.950,00
0,50%	sep-19	sí	390000	30	0,50%	\$1.950,00
0,50%	oct-19	sí	390000	30	0,50%	\$1.950,00
0,50%	nov-19	sí	390000	30	0,50%	\$1.950,00
0,50%	dic-19	sí	390000	30	0,50%	\$1.950,00
0,50%	ene-20	sí	390000	30	0,50%	\$1.950,00
0,50%	feb-20	sí	390000	30	0,50%	\$1.950,00
0,50%	mar-20	sí	390000	30	0,50%	\$1.950,00
0,50%	abr-20	sí	390000	30	0,50%	\$1.950,00
0,50%	may-20	sí	390000	30	0,50%	\$1.950,00
0,50%	jun-20	sí	390000	30	0,50%	\$1.950,00
0,50%	jul-20	sí	390000	30	0,50%	\$1.950,00
0,50%	ago-20	sí	390000	30	0,50%	\$1.950,00
0,50%	sep-20	sí	390000	30	0,50%	\$1.950,00
0,50%	oct-20	sí	390000	30	0,50%	\$1.950,00
0,50%	nov-20	sí	390000	30	0,50%	\$1.950,00
0,50%	dic-20	sí	390000	30	0,50%	\$1.950,00
0,50%	ene-21	sí	390000	30	0,50%	\$1.950,00

0,50%	feb-21	sí	390000	30	0,50%	\$1.950,00
0,50%	mar-21	sí	390000	30	0,50%	\$1.950,00
0,50%	abr-21	sí	390000	30	0,50%	\$1.950,00
0,50%	may-21	sí	390000	30	0,50%	\$1.950,00
0,50%	jun-21	sí	390000	30	0,50%	\$1.950,00
0,50%	jul-21	sí	390000	16	0,00266667	\$1.040,00
-	-	-	TOTAL INTERESES ADEUDADOS			\$63.505,00
-	-	-	CAPITAL TOTAL ADEUDADO			\$390.000,00
-	-	-	GRAN TOTAL ADEUDADO PARTE EJECUTADA			\$453.505,00

Conforme a lo anterior, tenemos que la operación liquidatoria realizada por el Despacho arroja un monto adeudado por valor de (\$390.000.00) por concepto de costas ordenadas en providencia del 23 de octubre 2018 que resolvió excepciones previas y la suma de (\$63.505.00) por concepto de intereses legales del 6% anual a partir del 30 octubre de 2018 hasta el 16 de julio de 2021 día en que se allegó el memorial junto con los anexos para surtir el pago de la obligación, a la vez y como lo ordena la norma antes prevista, no existe liquidación de costas en firme y al no incluirlas el Ejecutado en su escrito, y al ser un requisito para la procedencia para la terminación del proceso por pago, estas se establecerán por el Despacho en un 5% sobre el capital cobrado, lo que equivale a DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MTE. (\$19.500.00.), lo que aunado a lo anterior, arroja un total adeudado a la fecha por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINCO PESOS M/CTE (\$473.005).

Siendo así la situación jurídico procesal y teniendo en cuenta los depósitos judiciales constituidos por el Ejecutado que en suma arrojan el monto de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$423.000.00), y como de la liquidación realizada por el Despacho, se deduce claramente que se aumentó la liquidación realizada por el ahora demandado, razón por la cual existe un saldo pendiente por pagar a su cargo equivalente a la suma de CINCUENTA MIL CINCO PESOS M/CTE. (\$50.005.00), por lo que el Ejecutado SAENZ OSES, debe completar la liquidación por la suma antes señalada, y para ello se le otorga el término de 10 días para así proceder a la terminación del proceso, contados a partir de la notificación de este auto, so pena de imponérsele las consecuencias descritas en el inciso 3 del artículo 461 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Sder.,

DISPONE:

PRIMERO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se ORDENA al Ejecutado WALTER SAENZ OSES, completar la liquidación realizada en la presente providencia, para lo cual deberá consignar a órdenes de este Despacho la suma de CINCUENTA MIL CINCO PESOS M/CTE. (\$50.005.00), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de continuar la

ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas.

SEGUNDO: SURTIDO lo anterior pase al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**194881259bb64ff19abf62a9602897e2997284f6b48432212ef720
5ff82911e2**

Documento generado en 19/08/2021 11:27:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020-00187-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, que adelanta BANCOLOMBIA S.A en contra de JULIA SANTOS DE SILVA, rad. 2020-00187-00., se resuelve lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud que realizan los dos extremos procesales, para la suspensión del presente proceso por el término de sesenta (60) días.

Para resolver lo pertinente, es necesario remitirnos al artículo 161 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

"Suspensión del proceso: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

(...)

Vista la regulación anterior, se precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de sentencia, por lo que debe advertirse que en el presente proceso la misma resulta oportuna en atención a que mediante providencia calendada del once (11) de agosto 2021 se dictó auto de seguir adelante la ejecución, luego atendiendo a que una de las causales de parálisis temporal del proceso es la voluntad de las partes, y que requiere que la solicitud se realice de mutuo acuerdo y se determine claramente el periodo de suspensión, una vez revisado el diligenciamiento se encuentra que este efectivamente cumple con el lleno de los requisitos legales para tal efecto, razón por la cual resulta procedente conceder la suspensión aquí solicitada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

DECLARAR la suspensión de este proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL que adelanta BANCOLOMBIA S.A en contra de JULIA SANTOS DE SILVA, por el término

de sesenta (60) días, suspensión que comenzará a contar una vez se cumpla el término de ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cf736acc69d89be6ce4a61d7014cb2c6b12eb71ed80ff25a06e56
09598c0b20**

Documento generado en 19/08/2021 04:23:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**